

1 **PRESENTA ADHESIÓN EN CARÁCTER DE *AMICUS CURIAE***

2

3 Excma. Suprema Corte de Justicia la Provincia de Buenos Aires:

4 **INNOCENCE PROJECT ARGENTINA** (en adelante “IP Argentina”, o
5 “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. L,
6 F. 338 del Colegio de Abogados de San Isidro) con el patrocinio de la abogada
7 Micaela Prandi (T. LVI, F. 22 del Colegio de Abogados de San Isidro),
8 constituyendo domicilio en Diagonal 80 N° 1059 (entre las calles 49 y 50), piso 4to.
9 departamento 10, de la Ciudad de La Plata y domicilio electrónico
10 20170309929@notificaciones.scba.gov.ar y
11 27397706996@notificaciones.scba.gov.ar, en la causa N° P-111797 caratulada
12 **“FERREIRA, CARLOS BRUNO Y ROMERO, PABLO DANIEL S/RECURSO**
13 **EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N 111.797 DEL**
14 **TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III”** del registro de la Sala II del Tribunal
15 de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se presenta y respetuosamente
16 dice:

17 **A) PERSONERÍA**

18 Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la
19 Fundación Innocence Project Argentina, tal como surge del documento constitutivo
20 que se adjunta.

21 **B) OBJETO**

22 Que por medio de la presente nos presentamos en carácter de adherentes al
23 escrito *amicus curiae* suscrito por el Centro de Estudios Legales y Sociales (en
24 adelante CELS) y la Red de Defensorías Territoriales de Derechos Humanos (en
25 adelante DTDH), cuyo contenido, al igual que lo esgrimido por el defensor Nicolás
26 Agustín Blanco en su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, desarrolló
27 minuciosamente las razones por las cuales la sentencia recurrida no respetó los
28 estándares en materia de valoración probatoria exigidos por la jurisprudencia de la
29 Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, tal como
30 argumentaremos a continuación, entendemos que el fallo condenatorio es arbitrario
31 y vulnera el principio de inocencia y el derecho a la defensa en juicio.

32 **C) IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE *AMICUS CURIAE***



1 IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines
2 de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en
3 causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las
4 investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es
5 miembro de *The Innocence Network* (<https://innocencenetwork.org/>), una
6 organización internacional conformada por más de 70 proyectos de inocencia
7 alrededor del mundo que investiga las condenas erradas con el fin de litigar para
8 revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de
9 los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras
10 condenas erradas. Además, IP Argentina es parte de la red latinoamericana
11 *Inocente!*.

12 IP Argentina intervino como *amicus curiae* en los precedentes judiciales más
13 importantes sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493;
14 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en
15 el marco de las Universidades de Palermo y San Andrés. Sus integrantes son
16 profesionales del derecho de reconocida trayectoria, comprometidos con la
17 capacitación en materia penal y en disciplinas complementarias que asisten al
18 derecho. La vasta experiencia de IP Argentina en la investigación de condenas
19 erróneas y en la evaluación de pruebas deficientes hace que su intervención en este
20 caso sea fundamental, al aportar una perspectiva rigurosa y sólida en la materia.

21 **D) ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO EN EL PRESENTE CASO**

22 En este caso concurre el interés general y la trascendencia colectiva
23 requeridos por el art. 1 de ley 14736 como presupuesto para la presentación de
24 memoriales como el presente.

25 En tal sentido, ponemos de resalto que las cuestiones en debate exceden
26 ampliamente el interés de la persona acusada y se refieren al funcionamiento del
27 sistema de justicia, cuestión que sin lugar a dudas atañe al interés de la sociedad en
28 general.

29 Como se verá a continuación, lo que se halla en juego en el presente caso no
30 se limita a la mera discusión sobre la culpabilidad o no del acusado Romero, sino
31 que involucra cuestiones estructurales del funcionamiento de la justicia penal que
32 pueden proyectarse –y usualmente se proyectan– a un número indeterminado de
33 casos.



1 Solo a título de ejemplo, la sentencia a dictarse por V.E. deberá
2 necesariamente decidir sobre cuestiones tales como el alcance del principio de
3 inocencia, el in dubio pro reo, el derecho al debido proceso, la imparcialidad de los
4 jueces, el modo de realización de reconocimientos de personas y la valoración de
5 sus resultados, la regularidad del proceder policial y nada más ni nada menos que la
6 racionalidad en las decisiones judiciales y, por tanto, en el funcionamiento de las
7 instituciones de la Nación.

8 El interés general de cuestiones similares y de la relevancia de la
9 intervención de Amigos del Tribunal ha sido destacado por la Corte Suprema de
10 Justicia de la Nación en oportunidad de dictar las acordadas 28/2004 y 7/2013 y
11 más recientemente en el caso Cámara Argentina de Especialidades Medicinales del
12 28 de octubre de 2021 (Fallos C.S.J.N. 344:3368), en cuyo considerando 7 señala
13 que “en las consideraciones de la citada acordada 28/2004, esta Corte Suprema se
14 refirió al Amigo del Tribunal como ‘...un provechoso instrumento destinado, entre
15 otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia’
16 en causas de trascendencia colectiva o interés general” e indicó que “...**a fin de
17 resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema
18 republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de
19 apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza,
20 responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la
21 Constitución Nacional, entendido como valor no solo individual sino también
22 colectivo**” (el resaltado nos pertenece).

23 Ese interés colectivo es reconocido en la propia legislación procesal de la
24 Provincia, al imponerle al Ministerio Público el deber de actuar con objetividad, aun
25 a favor del imputado (art. 56 CPPBA).

26 Debe repararse, por otro lado, en que las identificaciones erróneas son una
27 de las principales causas de condenas erradas¹. Por ello, atañe al interés general la
28 fijación de estándares claros al respecto para que los tribunales eviten
29 sobredimensionar su valor y, de este modo, prevenir condenas de inocentes
30 basadas en el desconocimiento de los factores que afectan su fiabilidad, varios de

¹ De acuerdo con el Registro Nacional de Exoneraciones de los Estados Unidos, la identificación errónea se produjo en el 27% de los casos de personas exoneradas. The National Registry of Exonerations. Exonerations by contributing factor, <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/ExonerationsContribFactorsByCrime.aspx>, consultado el 6 de septiembre de 2024.



1 los cuales se manifiestan en el presente caso.

2 Cuando alguien es condenado injustamente no solo estamos ante una
3 injusticia para con ese individuo, a quien se castiga quitándole años de su vida en
4 libertad, sino que la injusticia se extiende a la víctima y a la sociedad toda, ya que el
5 verdadero autor del delito queda sin sanción e inclusive podría dañar a otros en el
6 futuro. El interés colectivo en juego, por tanto, es evidente, involucrando también
7 cuestiones tales como la confianza del público en el sistema de justicia y en la
8 capacidad del Estado para proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos.

9 La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido tajante sobre la cuestión
10 al afirmar que “La posible condena de un inocente conmueve a la comunidad entera
11 en sus valores más sustanciales y profundos” (Fallos C.S.J.N. 257:132; 260:114).

12 Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante
13 CortelDH), en relación con la trascendencia del alcance de garantías judiciales
14 como las que aquí se hallan en juego y su vínculo con el Estado de Derecho, la
15 democracia representativa y el régimen de libertad personal, ha puntualizado cómo
16 son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de
17 protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre
18 Derechos Humanos y ha señalado que “el concepto de derechos y libertades y, por
19 ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y
20 principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades
21 inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una
22 tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en
23 función de los otros” (Opinión Consultiva 8-87, del 30 de enero de 1987, párrafo 26;
24 Opinión Consultiva 9-87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 35).

25 La CortelDH admite en todos los casos que cualquier persona o institución
26 ajena al litigio pueda presentar a la Corte razonamientos en torno a los hechos
27 contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre
28 la materia del proceso².

29 En consecuencia, no sería razonable que los tribunales internos tuvieran una
30 interpretación más restrictiva sobre el alcance del instituto del *amicus curiae* si el
31 máximo tribunal del país lo reglamenta de manera amplia y la CortelDH –en tanto

²Artículo 2.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



1 coadyuva o complementa el derecho interno– lo regula del mismo modo.

2 Por otra parte, nuestro escrito tiene por finalidad hacerle llegar a VV.EE.
3 argumentos jurídicos idóneos sobre la violación de derechos humanos específicos
4 que se produjeron en el presente caso, los cuales eventualmente podrían ser
5 planteados en sede internacional.

6 Ahora bien, la posibilidad de plantear un caso ante la CIDH supone el
7 agotamiento de los recursos internos del Estado demandado. Este requisito, de
8 acuerdo con la CorteIDH, está concedido en interés del propio Estado, pues busca
9 dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen,
10 antes de haber tenido ocasión de remediarlos por sus propios medios. Por lo tanto,
11 no resultaría aconsejable restringir las presentaciones de *amici curiae* ante los
12 tribunales internos –donde aún el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada
13 violación en sede interna– y conceder esa posibilidad después, cuando el Estado ya
14 ha sido demandado ante el sistema interamericano por la imputación de los mismos
15 hechos.³

16 En tal sentido, la intervención en calidad de *amicus curiae* en la jurisdicción
17 nacional constituye una oportunidad para que el Estado advierta la posible violación
18 de una norma internacional que lo obliga antes de que dicha violación genere su
19 responsabilidad internacional.

20 Un criterio amplio de admisión de presentaciones *amici curiae* es la que más
21 se ajusta, por lo señalado, a la consagración de la jerarquía constitucional de
22 numerosos tratados internacionales de derechos humanos en el artículo 75, inc. 22,
23 de la Constitución Nacional y a la aceptación de la jurisdicción de la CorteIDH.⁴

24 Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a Pablo Daniel
25 Romero en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido
26 financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado
27 de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

28 E) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

³Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. (s/f). ¿qué es y para qué sirve? *Corteidh.or.cr*. Recuperado el 21 de mayo de 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>.

⁴ Abregú, M.; Courtis, C., *Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino*, en *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Abramovich, V.; Bovino, A.; Courtis, C. (Compiladores), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, ps. 392/394.



1 El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Lomas de Zamora condenó a Pablo
2 Daniel Romero a la pena de 15 años de prisión por el delito de robo agravado por el
3 uso de arma de fuego en concurso real con tentativa de homicidio doblemente
4 agravado por su comisión *criminis causae* y por ejecutarse contra un miembro de la
5 fuerza policial.

6 El hecho que motivó esta condena ocurrió el 7 de noviembre de 2018,
7 alrededor de las 13:30hs., cuando cinco personas a bordo de un Chevrolet Classic
8 abordaron a el Sr. E. M. C. mientras conducía su camioneta Renault Kangoo.
9 Después de robar el vehículo, los autores huyeron del lugar, dos de ellos en la
10 Kangoo y los otros tres en el Chevrolet. Posteriormente, el Sr. M. C. alertó al 911
11 sobre el robo.

12 Rápidamente, la policía localizó el Chevrolet Classic alejándose del lugar y
13 comenzó una persecución, que incluyó disparos de armas de fuego. La persecución
14 se interrumpió cuando los pasajeros del Chevrolet colisionaron contra una casa, por
15 lo que debieron continuar su huida a pie. Los policías continuaron disparando contra
16 los autores, pero finalmente les perdieron el rastro. Algunos policías resultaron
17 heridos y fueron trasladados al Hospital Gandulfo.

18 Pablo Daniel Romero –según lo que él manifestó desde el inicio de las
19 actuaciones y fue corroborado por las declaraciones de sus allegados– estaba
20 trabajando como carrero en la feria La Salada el día de los hechos. Tras finalizar su
21 jornada, emprendió su regreso a la casa de una conocida, donde guardaba el carro
22 los días que no lo utilizaba. Mientras caminaba por la calle Pasaje del Rey –donde
23 se encontraba la casa de su conocida– recibió un disparo de bala en el contexto de
24 la persecución relatada.

25 Tras sufrir el disparo, Romero buscó ayuda de sus vecinos e, incluso, de
26 policías que estaban en el lugar. A pesar de la insistencia de Romero y sus
27 conocidos para conseguir una ambulancia, no lograron que lo trasladaran al
28 hospital. Finalmente, una amiga lo llevó al hospital Gandulfo para que recibiera la
29 atención médica que necesitaba.

30 Esa misma noche, mientras era trasladado en una camilla en la guardia del
31 Hospital Gandulfo, uno de los policías heridos durante los hechos, el oficial Vera, lo
32 vio y lo reconoció como uno de los pasajeros del Chevrolet. Luego del
33 reconocimiento, la policía detuvo a Romero.



1 La condena contra Romero se sustentó únicamente en el reconocimiento
2 impropio realizado por el oficial V. y en la cercanía espaciotemporal de Romero con
3 la huida de los pasajeros del Chevrolet.

4 **F) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

5 **I. Estándares jurisprudenciales acerca de la valoración probatoria**

6 De acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: “Para
7 la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre
8 la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a
9 aquella convicción”⁵, lo que supone que los jueces realicen un análisis objetivo y
10 razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba ofrecida en el proceso, de
11 modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los
12 hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de
13 conformidad con los estándares que estableció la Corte Suprema de Justicia de la
14 Nación (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en el caso Casal.⁶

15 En el fallo Casal, la Corte sostuvo que “...se exige como requisito de la
16 racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el
17 razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica
18 que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un
19 hecho pasado.”⁷

20 Por otro lado, en octubre de 2016, la Corte avanzó sobre los criterios de
21 valoración probatoria, sentando un importante precedente en el fallo “Carrera”,
22 destacando que:

23 “...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera
24 estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la
25 alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la
26 hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la
27 presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 puede ser vista, en sustancia,
28 como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal”⁸

⁵ Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 210.

⁶ Fallos C.S.J.N. 328:3399, “Casal, Matías Eugenio s/ Robo Simple en grado de tentativa en causa N° 1681”, Considerando n° 30.

⁷ *Ibid.*, Considerando n° 29.

⁸ Fallos C.S.J.N. 339:1493 “Carrera, Fernando Ariel s/causa no 8398”, sentencia del 25 de octubre de 2016. Considerando n° 22.



1 Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos
2 probatorios que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, la Corte destacó
3 que los jueces deben aplicar el beneficio de la duda a las conclusiones o síntesis, de
4 acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional. De este modo, *“al valorar la
5 prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque
6 el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la
7 acusación”*⁹

8 Los fallos “Cristina Vázquez”¹⁰ y “González Nieva”¹¹ fueron un ejemplo claro
9 de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó
10 fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto pudo identificar
11 que incurrieron en, cuanto menos, tres déficits:

12 *“a) respecto de la valoración de la prueba realiza una construcción
13 argumental apartándose de las constancias de la causa;*

14 *b) desatiende prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la
15 perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia
16 y*

17 *c) convalida un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de
18 dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo
19 probatorio.”*

20 Estos vicios, que en ambas oportunidades dieron lugar a absoluciones por
21 parte de la Corte, se evidencian con claridad en el caso de autos.

22 **II. Arbitrariedad en la valoración probatoria**

23 En el caso que nos ocupa, el Tribunal incurrió en los tres déficits señalados
24 por la CSJN, tal como se desprende de los argumentos esgrimidos en los *amici* a
25 los que adherimos, los cuales recopilaremos brevemente a continuación.

26 El movimiento de inocencia, a lo largo de su trayectoria en la revisión de
27 condenas erradas, ha documentado cómo las identificaciones erróneas son una de

⁹ Fallos C.S.J.N. 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros.

¹⁰ Fallos C.S.J.N. 342:2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

¹¹ Fallos C.S.J.N. 343:1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”.



1 las principales causas de condenas injustas.¹²¹³ En el presente caso, el
2 reconocimiento realizado por el oficial V. es el único elemento que vincula a Romero
3 con los hechos. Ahora bien, dicho reconocimiento pudo haber estado influido por
4 factores como la ansiedad, el estrés y, en particular, por el hecho de que Romero
5 estaba herido de bala cuando V. lo reconoció en el hospital. Estos elementos sin
6 duda pudieron generar un sesgo confirmatorio en la identificación realizada por el
7 oficial. Si bien estas observaciones, por sí solas, podrían no ser suficientes para
8 desacreditar una condena con argumentaciones robustas, lo cierto es que en este
9 caso toda la demás prueba producida evidencia la ajenidad de Romero al hecho y
10 los tribunales la desestimaron arbitrariamente.

11 Los tribunales intervinientes realizaron una construcción argumental parcial y
12 arbitraria, recurriendo únicamente a los elementos que podían ser compatibles con
13 la culpabilidad, desatendiendo sin explicación razonable la prueba que indicaba la
14 inocencia de Romero. Así, le otorgaron valor exclusivamente a las declaraciones
15 policiales, sin corroboración con otra evidencia, y desestimaron las declaraciones de
16 los testigos de la defensa basándose en una presunta falta de credibilidad.

17 La experiencia de IP Argentina en causas penales demuestra que este tipo
18 de “visión del túnel”, donde se valoran selectivamente los elementos que apoyan la
19 hipótesis de la acusación y se ignoran o minimizan aquellos que favorecen a la
20 defensa, es uno de los principales factores que contribuyen a condenas injustas. Lo
21 acaecido en este caso es representativo de esta falencia, ya que la decisión de los
22 jueces refleja un sesgo que convalida un doble estándar de valoración probatoria,
23 resolviendo sistemáticamente las dudas a favor de la hipótesis de culpabilidad. Este

¹² Según el Registro de Exoneraciones de Estados Unidos, los errores en la identificación son la causa del 27% de las condenas erróneas. The National Registry of Exonerations. *Exonerations Contributing Factors by Crime*. Last modified September 2023. University of Michigan Law School. Última fecha de acceso, 9 de septiembre de 2024. <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/ExonerationsContribFactorsByCrime.aspx>.

¹³ La academia también ha advertido sobre los problemas de fiabilidad que presentan los reconocimientos de personas. Véase: Diges, M. y otros, *Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento*, Marcial Pons, Madrid, 2014, ps. 136/146. Hegglin, F., *El reconocimiento de personas: una medida de prueba falible y de consecuencias irreparables. Presentación del problema y de estrategias para reducir el margen de error*, en Ordóñez, P. (Dir.), *Medios de prueba en el proceso penal*. Vol. 1, Reconocimiento de personas, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, ps. 37/52. Mazzoni, G., *Psicología del testimonio*. Trotta, Madrid, 2019. Mazzoni, G. *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*. Trotta, Madrid, 2010. Diges, M. *Testigos sospechosos y recuerdos falsos*. Trotta, Madrid, 2018.



1 enfoque contraviene principios fundamentales, como el *in dubio pro reo* y el principio
2 de inocencia, y las directrices de la CSJN en casos precedentes.

3 Específicamente, la arbitrariedad en la valoración probatoria se sustenta en
4 los siguientes argumentos, identificados por el CELS y la DTDH en su presentación
5 y que nosotros consideramos esenciales para recalcar la arbitrariedad de la
6 condena contra Romero:

- 7 • Los supuestos por los cuales el Tribunal sostiene que está probada la
8 participación de Romero en los hechos se sustenta solamente en cuatro
9 indicios: 1) que Pablo Romero estaba presente en el lugar en el que se
10 produjo el segundo tiroteo; 2) que recibió un disparo en el talón en ese mismo
11 lugar; 3) que fue reconocido en el hospital por un policía que participó del
12 tiroteo y 4) que el resto del personal policial que declaró indicó rasgos de uno
13 de los sospechosos que serían coincidentes con los de Romero.
- 14 • Ahora bien, la defensa presentó una versión verosímil para explicar la
15 ajenidad de Romero a los hechos, la cual se sustentó con las declaraciones
16 de A. R., E. L., M. del C. A., M. H. A., C. J. A., M. de los Á. M. y C. G. E.
17 Todos coincidieron en que el lugar en que se produjo el enfrentamiento entre
18 la policía y los autores estaba a metros de la feria La Salada, lugar de trabajo
19 de Romero. Y que al recibir el disparo Romero intentaba ir a dejar su carro a
20 la casa de una amiga, tal como hacía todos los días al finalizar su jornada
21 laboral. Además, aportó filmaciones que refuerzan la versión de los testigos
22 de la defensa, en tanto registran los instantes posteriores al momento de
23 recibir el disparo, en donde se lo ve a Romero y a algunas vecinas pidiendo
24 ayuda.
- 25 • En dicho video también se lo ve con un chaleco color azul y el número 66 en
26 la espalda. En contraposición con lo que afirmó el oficial V., esto es, que
27 Romero tenía un chaleco naranja fluorescente al momento de los hechos.
- 28 • El Tribunal descartó arbitrariamente la declaración de todos estos testigos
29 sobre la base de que no le inspiraban confianza por ser “los paladines de
30 Romero” (sic)¹⁴. Sin embargo, todos los relatos que brindaron son coherentes
31 entre sí y acordes al estilo de vida que llevaba Romero. El Tribunal no debió
32 descartar los testigos presentados por la defensa por presumir que tenían un

¹⁴ Sentencia del Tribunal en lo Criminal n 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, pág. 32.



- 1 interés en la resolución de la causa. La CSJN se ha pronunciado al respecto
2 en la causa “González Nieva”¹⁵, en la cual sostuvo que realizar este descarte
3 por calificar a los testigos presentados por la defensa como “interesados”
4 atenta contra la garantía del derecho de defensa, reconocido en el art. 18 de
5 la Constitución Nacional, el art. 8.2.f de la Convención Americana sobre
6 Derechos Humanos y el artículo 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos
7 Civiles y Políticos.
- 8 • Los jueces decidieron buscar explicaciones improbables y remotas para
9 sustentar la participación de Romero, que no se sustentan en elementos
10 probatorios concluyentes que funden una teoría del caso robusta. De acuerdo
11 con el Tribunal, el video aportado por la defensa, mencionado en el punto
12 anterior, sería una puesta en escena para justificar la lesión de Romero. Los
13 jueces argumentaron que Romero, luego de recibir el disparo, se cambió el
14 chaleco color naranja que tenía al momento de cometer el hecho por uno
15 color azul y, como último acto, le pidió a alguien que lo grabara, con el
16 objetivo de armar su coartada. Lo más lógico sería pensar que Romero
17 siempre tuvo el chaleco azul. Más aún porque nunca se encontró el chaleco
18 naranja, el cual no coincide con el que utilizaba para trabajar como carrero.
19 Asimismo, ningún testigo corroboró lo dicho por el oficial V.; por el contrario,
20 todos coincidieron que el chaleco que tenía ese día Romero era de color azul.
 - 21 • Otro ejemplo del apartamiento de las constancias de la causa tiene que ver
22 con el número de las personas que cometieron el hecho. Nunca se puso en
23 discusión la cantidad de personas que participaron. Siempre se sostuvo que
24 fueron tres personas. Después de la detención de Romero, la policía
25 identificó a F. y a un tal “Luisito” como miembros de la banda que realizó el
26 robo. Por lo tanto, ya habían identificado a las tres personas que participaron
27 del hecho. Sin embargo, durante el debate, la víctima dijo que quien
28 manejaba el Chevrolet era alguien conocido como “El Trapito”, a quien
29 conocía porque trabajaba en la feria La Salada. Si “El Trapito” era una
30 persona distinta a las tres ya identificadas, tenían a una cuarta persona en la
31 escena, lo cual no coincidía con la reconstrucción de los hechos de ninguna
32 de las partes. Por lo tanto, y en miras de mantener una acusación arbitraria y

¹⁵ Fallos C.S.J.N. 343:1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”.



- 1 sesgada contra Romero, el Tribunal realizó una reconstrucción argumental,
2 que no encuentra ningún sustento probatorio, para sostener que El Trapito y
3 Luisito serían la misma persona y así mantener la acusación contra Romero.
- 4 • Las pruebas indican que serían dos personas distintas: los testigos
5 describieron que uno sería de nacionalidad chilena y el otro de nacionalidad
6 paraguaya. También señalaron que uno tenía 21 años y el otro entre 35-40
7 años, por lo que indudablemente se trataba de dos personas distintas.
 - 8 • Finalmente, el Tribunal le asignó un valor dirimente al reconocimiento
9 impropio realizado por el oficial V. en el hospital mientras Romero estaba
10 siendo atendido. Tal como ya explicamos, no hay ninguna medida de prueba
11 complementaria que apoye este reconocimiento espontáneo. Aún más, este
12 reconocimiento no es autosuficiente para probar la plataforma fáctica y
13 establecer una condena, sobre todo, porque no se cumplió con los requisitos
14 establecidos por el art. 27 del CPPBA. De acuerdo con la doctrina de nuestra
15 CSJN, estos requisitos no son meras reglas de procedimiento, sino que “(...) *desde la perspectiva del derecho de defensa, configuran requisitos estrechamente ligados a la seguridad de la prueba de reconocimiento, toda vez que tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que hayan de practicarlos constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación*”¹⁶.
 - 23 • Por su parte, el Tribunal de Casación convalidó la valoración sesgada en la
24 medida en que no hizo el máximo esfuerzo de revisión a su cargo y fundó su
25 decisión en idénticos argumentos a los esgrimidos por el tribunal de juicio. De
26 esta manera, ratificó una sentencia a todas luces sesgada, en violación de la
27 garantía del doble conforme. La CSJN estableció en el fallo Casal pautas
28 claras según las cuales la persona condenada tiene derecho a una revisión
29 amplia de su condena y de sus fundamentos, incluidos los que hacen a la
30 prueba del hecho, con el único límite de los que están ligados a la
31 inmediatez¹⁷.

¹⁶ Fallos C.S.J.N. 329:5628, “Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de homicidio”.

¹⁷ Fallos C.S.J.N. 328:3399, “Casal, Matías Eugenio s/ Robo simple en grado de tentativa en causa N° 1681”.



1 **G) CONCLUSIÓN**

2 Por lo expuesto, se advierte que la investigación llevada adelante durante la
3 instrucción en este caso y la valoración de elementos probatorios realizada por los
4 tribunales fue a todas luces arbitraria.

5 La investigación estuvo dirigida exclusivamente a demostrar la participación
6 de Romero en los hechos sin considerar la producción de pruebas complementarias
7 que podían corroborar su inocencia, como podría haber sido, por ejemplo, un
8 dermatost.

9 Al momento de la valoración probatoria, los jueces se apartaron de las
10 constancias de la causa, descartaron los elementos que conducían a la inocencia de
11 Romero y tomaron como válido –y como única prueba para sustentar la condena–
12 un reconocimiento impropio, es decir realizado sin ajuste a lo que imponen las
13 normas procesales para actos de esa naturaleza.

14 Finalmente, este caso brinda a esta Excma. Corte una oportunidad crucial
15 para corregir prácticas arbitrarias en la valoración probatoria, reafirmando los
16 estándares constitucionales que deben proteger la presunción de inocencia y el
17 debido proceso, tanto para Romero como para todos los futuros acusados en
18 situaciones similares. Además, las decisiones arbitrarias afectan seriamente la
19 confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal, en tanto su expectativa
20 se centra en que las condenas se basen en pruebas sólidas y no en meras
21 construcciones especulativas o arbitrarias.

22 **H) PETITORIO.**

23 Por los motivos expuestos, solicitamos a la Excma. Suprema Corte de la
24 Provincia de Buenos Aires:

25 1. Que realice una amplia consideración de los argumentos
26 de hecho y de derecho presentados por el Centro de Estudios
27 Legales y Sociales y la Red de Defensorías Territoriales de
28 Derechos Humanos en su memorial *Amicus Curiae*.

29 2. Que al momento de resolver, tenga presente la presente
30 adhesión formulada a los términos del Amicus Curiae del Centro de



1 Estudios Legales y Sociales y la Red de Defensorías Territoriales de
2 Derechos Humanos.

3 **Proveer de conformidad,**

4 **SERÁ JUSTICIA**